

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que el apoderado de la parte actora aporta constancias de notificación de la sociedad vinculada AMC INVERSIONES S.A.S. y solicita se señale caución dada la terminación del amparo de pobreza. Entre tanto, se encuentra pendiente de continuar el trámite a la tacha de falsedad presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 21 de octubre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0626
Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00199-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se hace menester destacar que en uso del control de legalidad como facultad potestativa del Juez para comprobar que tales actuaciones se han surtido conforme las normas que le son aplicables, se observa que no es procedente la vinculación de la sociedad AMC INVERSIONES S.A.S., como pasa a explicarse:

La presente demanda tiene un carácter de responsabilidad contractual, cual es, el cumplimiento del contrato suscrito entre el señor HERNY LUIS VILLEGAS DAVID y JOSÉ VICENTE BORRERO VELASCO en calidad de liquidador de la sociedad HIJOS DE VICENTE BORRERO LTDA EN LIQUIDACIÓN para la compraventa de los lotes de terreno Nos. 18 y 19 de la Manzana E de la Urbanización Centralia; negociación en la que no hace parte alguna la sociedad AMC INVERSIONES S.A.S.

Acorde al principio de relatividad del contrato, establece el artículo 1257 del Código Civil, que: *“Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.*

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.”

Obsérvese que la foliatura de las matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de la Litis, lotes 18 y 19, dan cuenta que las compraventas de dichos inmuebles a favor de la sociedad AMC INVERSIONES S.A.S., se surtieron mediante escritura pública No. 519 del 15 de febrero de 2017, esto es, con posterioridad a la firma del contrato de promesa de compraventa, el cual se suscribió el día 19 de febrero de 2013, en el que —reitérese— no hay cláusula alguna que establezca obligaciones frente a dicha sociedad.

En ese orden de ideas, los derechos, facultades y obligaciones contenidas en el contrato suscrito por los aquí demandante y demandado, y que es objeto de la Litis, no le son aplicables a terceros, como lo es, la sociedad AMC INVERSIONES S.A.S.; independientemente que ésta sea la actual propietaria de los bienes objeto del mencionado contrato. Por tanto, deberá en efecto revocarse su vinculación.

De ahí, que tampoco sea procedente el decreto de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas Nos. 370-968367 y 370-968368 y que fueron englobados en la matrícula inmobiliaria No. 370-1005585, pues al no tenerse a la sociedad AMC INVERSIONES S.A.S., como parte pasiva, bien sea en calidad de vinculada o demandada, mal haría la instancia en sostener una cautela que sólo es procedente cuando se trate de bienes de propiedad del demandado, tal como lo señala el artículo 590 del C. G. del P.

De otra parte, para continuar con el trámite correspondiente y atendiendo que la parte demandada formula tacha de falsedad, se procederá con el decreto de la prueba pericial, la cual recaerá únicamente sobre el documento contentivo del cheque No. JT263985 del Banco Bancolombia y la nota contigua referente al pago del primer abono de \$20.000.000, pues pese a que en el acápite de pruebas se solicita el cotejo del contrato de promesa de compraventa, los argumentos de la tacha se circunscriben solo al título valor y así se sostiene al finalizar la excepción, solicitando “..cotejo de la rúbrica manuscritural de la firma que reposa en el documento donde está la fotocopia del cheque o título valor citado y practicar el estudio decadactilar sobre la huella ahí impuesta...”.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los numerales segundo y sexto del auto interlocutorio No. 01038 de fecha 30 de agosto de 2019. Así como el numeral primero del auto interlocutorio No. 1221 del 10 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta instancia judicial, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-1005585**, de propiedad de la sociedad AMC INVERSIONES S.A.S., por el porcentaje que le corresponde a los lotes Nos. 18 y 19, los cuales se identificaban con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-968367, 370-968368, respectivamente.

TERCERO: Decretar dictamen pericial de perito grafólogo, a costa de la parte demandada, para lo cual se requiere al demandante señor HENRY LUIS VILLEGAS DAVID, aporte el documento original contentivo del cheque No. JT263985 con la nota referente al primer abono, objeto de tacha de falsedad. Así como el original del contrato de promesa de compraventa.

CUARTO: Desígnese como perito grafólogo Onofre Sánchez, a fin que rinda experticia sobre el documento que contiene copia del cheque No. JT263985 con la nota referente al primer abono por la suma de \$20.000.000, a efectos de verificar la autenticidad de la firma y huella, respecto de la contenida en el contrato de promesa de compraventa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f2df2b5fbf9591a0bcec1425f647880977aa593a9642e45492db674c0916fo

Documento generado en 21/10/2020 03:09:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>